

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 15

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 19 de septiembre del 2002.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Luisa Mercedes Mateo y Felipe Núñez.

Abogado: Dr. Víctor de Jesús Correa.

Recurrido: Rafael M. Michel Peguero.

Abogada: Dra. Belkys Irene Reynoso Piña.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa Mercedes Mateo y Felipe Núñez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, el 19 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto del 2003, suscrito por el Dr. Víctor de Jesús Correa, cédula de identidad y electoral No. 001-0113861-8, abogado de los recurrentes, Luisa Mercedes Mateo y Felipe Núñez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre del 2003, suscrito por la Dra. Belkys Irene Reynoso Piña, cédula de identidad y electoral No. 001-039170-6, abogada del recurrido, Rafael M. Michel Peguero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 19 de septiembre del 2002, su Decisión No. 44, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela No. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, Parcela No. 110-Ref.-780- Subd.-415, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, área: 148.50: “**Primero:** Se rechaza, como rechazamos, las conclusiones presentadas al Tribunal de Tierras por la Sra. Luisa Mercedes Mateo, por intermedio de su abogado Lic. Víctor de Jesús Correa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se acoge, como acogemos, parcialmente las conclusiones presentadas por el Sr. R. M. P., por conducto de su abogada Dra. Belkys Irene Reynoso Piña, en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 17 de noviembre del 2000, por ser regulares y ajustadas a la ley; **Tercero:** Se ordena, como ordenamos, la

destrucción total de las mejoras levantadas por los Sres. Luisa Mercedes Mateo y Felipe Núñez, dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780- Subd.-415, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, calle Segunda No. 4, Los Restauradores, Santo Domingo, perteneciente al Sr. Rafael M. Michel Peguero; **Cuarto:** Se ordena, como ordenamos, cancelar la inscripción de litis sobre terreno registrado, realizado sobre la Parcela No. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, a requerimiento de la Sra. Luisa Mercedes Mateo, por acto de Alguacil No. 143 de fecha 5 de julio de 1991; **Quinto:** Se rechaza, como rechazamos, la petición de condenación en costas, daños y perjuicios, solicitada por la abogada del demandado, por el motivo expuesto en un considerando de esta decisión; **Sexto:** Comuníquese al Registrador de Títulos del Distrito Nacional”;

Considerando, que los recurrentes no proponen contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación determinado, puesto que se limitan a alegar como únicos agravios según su entender: “que el 5 de noviembre del 2002, por acto No. 540-2002 del Alguacil Rafael Pérez Nova, interpuso recurso de apelación contra la Decisión No. 44 del 19 de septiembre del 2002, que como a dicho acto le faltaban datos, procedió a notificarlo en fecha 19 de noviembre del 2002, notificado al Tribunal de Tierras, por lo que no se podía tomar en cuenta la fecha de la última notificación, sino la del primero, o sea, del 5 de noviembre del 2002, que era la correcta; que los artículos del Código de Procedimiento Civil sobre los emplazamientos señalan que debe hacerse cuando un acto se envía por segunda vez y es decir que no se toma en cuenta el último porque éste es parte del primero”;

Considerando, que resulta evidente que los recurrentes no han cumplido con el voto de la ley, puesto que no sólo no señala qué disposiciones de la ley entienden que se han violado al dictar la sentencia, sino que además los agravios que formulan contra la misma, carecen de contenido ponderable;

Considerando, que por otra parte el examen del expediente pone de manifiesto lo siguiente: a) que con motivo de la litis sobre terreno registrado, promovida ante el Tribunal a-quo por los señores Luisa Mercedes Mateo y Felipe Núñez, según instancia de fecha 29 de mayo de 1991, suscrita por el Lic. Víctor de Jesús Correa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 19 de septiembre del 2002, su Decisión No. 44, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; b) que esa decisión fue revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, mediante resolución de fecha 13 de noviembre del 2002; c) que por acto No. 540-2002, de fecha 29 de noviembre del 2002, instrumentado por el ministerial Rafael Pérez Mota, los señores Luisa Mercedes Mateo y Felipe Núñez, interpusieron recurso de apelación contra la mencionada decisión de Jurisdicción Original, que ya había sido revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras y por tanto había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; d) que con motivo del referido y extemporáneo recurso de apelación, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha 11 de abril del 2003, una resolución mediante la cual desestimó el referido recurso de apelación por haber sido interpuesto no solo después de haberse vencido el plazo de un mes que establece el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, sino también por haberse ejercido 10 días después de haber sido revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras la referida decisión de jurisdicción original, que, en esas condiciones resulta evidente que el aludido recurso de apelación era inadmisibles por tardío, por lo que al desestimarlo el Tribunal a-quo en lugar de inadmitirlo, incurrió en un error que sin embargo no invalida la sentencia, puesto que la solución dada por el tribunal conduce a las mismas consecuencias que la inadmisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurso de casación que se examina fue introducido ante la Suprema Corte de Justicia, mediante memorial depositado en la Secretaría de la misma el día 26 de

agosto del 2003, contra la Decisión No. 44 del 19 de septiembre del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y en la cual aparece la constancia de haber sido fijada en la puerta principal del tribunal que la dictó, el día 23 de septiembre del 2002; que por consiguiente, al interponer los recurrentes el recurso de casación de que ahora se trata, en la fecha antes indicada, lo han hecho después de haberse vencido ventajosamente el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley de Casación, por lo que también por ésta causa el mismo resulta inadmisibile;

Considerando, que finalmente de conformidad con lo que establece el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso...”; que las decisiones rendidas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no pueden ser recurridas en casación, puesto que se trata de simples proyectos que se convierten en sentencias definitivas después de haber sido revisadas, ya de oficio o con motivo de un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras; que, las únicas sentencias de Jurisdicción Original que tienen un carácter definitivo por se dictadas en primera y única instancia y que por consiguiente pueden ser recurridas en casación, son aquellas a que se refieren los artículos 238 de la Ley de Registro de Tierras, que trata de determinados delitos y la apelación de las cuales está excluida por el artículo 252 de la misma ley, y al artículo 255 que se refiere a la competencia de los Jueces de Jurisdicción Original para conocer de las apelaciones contra las sentencias de los Juzgados de Paz en materia posesoria;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto resulta evidente que el recurso de casación es inadmisibile, primero, porque los agravios propuestos en el memorial introductivo carecen de contenido ponderable; segundo, por que dicho recurso ha sido interpuesto después de haber vencido ventajosamente el plazo de 2 meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y por haber sido revisada y aprobada dicha decisión por el Tribunal Superior de Tierras 10 días antes a la fecha en que se interpuso el recurso de apelación, y por tanto la misma había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y tercero y último, porque contra las decisiones del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no puede interponerse el recuso de casación, excepto en los casos a que se refieren los artículos 238 y 255 de la Ley de Registro de Tierras, como se ha dicho antes;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile con todas sus consecuencias legales, el recurso de casación interpuesto por Luisa Mercedes Mateo y Felipe Núñez, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 19 de septiembre del 2002, en relación con la Parcela No. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de junio del 2004, años 161E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la

audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do